

TEORÍA DE LA IMPUTACIÓN OBJETIVA

Dr. Carlos DAZA GÓMEZ *

Una teoría que no sirve para la práctica no es teoría, y una práctica sin teoría es mera rutina.

Luis JIMÉNEZ DE ASÚA

SUMARIO: I. *Situación actual de la teoría del delito.* A) *Planteamiento del problema.* B) *Diversas hipótesis de la relación de causalidad.* II. *Teorías causales.* A) *Teoría de la condición, o de la equivalencia de las condiciones, o de la conditio sine qua non.* B) *Teoría de la adecuación.* C) *Teoría de la relevancia.* D) *Teorías individualizadoras.* E) *Teoría de la interrupción del nexo causal.* F) *Teoría de la prohibición del regreso.* III. *Teoría de la imputación objetiva.* A) *Criterios de imputación objetiva.* 1. *Adecuación de la acción.* 2. *Adecuación de la causación de resultado.* 3. *Fin de protección de la norma.* 4. *Riesgo jurídicamente desaprobado.* 5. *Criterios de incremento o disminución del riesgo o de la evitabilidad.* IV. *Conclusiones.*

I. SITUACIÓN ACTUAL DE LA TEORÍA DEL DELITO

Actualmente la dogmática alemana ha expuesto las últimas consecuencias de la denominada doctrina dominante, con justa razón afirma Bernd Schünemann, las construcciones sistemáticas de la ciencia penal alemana le resultan al profano, aunque sea culto a menudo extrañas; al estudiante ininteligibles, y al práctico, superfluas, sin embargo, constituyen actualmente una de las importantes aportaciones de la ciencia jurídica alemana. Recordemos, que la teoría del delito ha pasado por diversas etapas, causalismo, finalismo y funcionalismo; la teoría neokantiana que se fundó en la esfera axiológica, el finalismo que tuvo sus bases en principios ontológicos y lo que actualmente se conoce como funcionalismo, que teóricamente se divide en moderado, teniendo como su máximo exponente a Claus Roxin; y el radical encabezado

* Profesor de Delitos en Particular I y II y Especiales de la División de Estudios de Posgrado, Facultad de Derecho, UNAM e Instituto Nacional de Ciencias Penales.

por Günter Jakobs. Nos declaramos partidarios de los principios que expone Claus Roxin, es decir, por un funcionalismo moderado, entendido, como la función político-criminal del derecho penal o como afirma Jesús María Silva: “Las tesis funcionalista o teleológicas en la dogmática puede mencionarse, buscan la construcción abierta, apta para una permanente remodelación en función de las consecuencias político-criminales y de la evolución del conocimiento”. Además, requerimos de una teoría clara y precisa que nos ayude en el procedimiento penal, para resolver la problemática de los casos concretos.

Claus Roxin, en los años setenta, marca un cambio radical en la teoría del delito, al presentar en su trabajo “Política Criminal y Sistema del Derecho Penal”, el denominado sistema funcional, fundamentado en un punto de vista teleológico del Derecho penal, en otras palabras, sería la función político-criminal del Derecho penal. Este autor parte de la concepción preventiva de los fines de la pena, para plantear la problemática de la dogmática penal. El fin de la pena es la prevención tanto general (positiva), como especial, pero en aras a la libertad limitada por el principio de culpabilidad.

Opina Barbero Santos que la prevención general lleva en sí implícita la prevención especial, pues de no ser así, al aplicar la pena a un individuo en particular sería pura retribución respecto de él. Para esta corriente doctrinaria, señala Mir Puig, el fundamento está en el fin del Derecho penal y de la pena, es decir, prevenir conductas; esto lleva implícito atribuir a la norma penal un significado directivo. Entendemos que la norma primaria contendrá un imperativo de ordenación de conductas. Característica importante para esta doctrina es la introducción de la imputación objetiva en la tipicidad. Roxin sostiene que el tipo objetivo no se puede reducir a la conexión de condiciones entre comportamientos y resultados, sino los resultados, conforme a pautas político-criminales.

Respecto a la antijuridicidad, se sustenta en catalogación de valores ordenadores de la vida en sociedad; por ejemplo: proporcionalidad, ponderación de bienes. Para comprobar si un hecho típico puede ser admitido por el ordenamiento jurídico como permitido.

Así pues, la culpabilidad (imputación personal) sería el sustento para determinar si el sujeto es responsable del hecho cometido, y si existen razones de prevención que justifiquen la imposición de una pena.

De lo antes expuesto, Claus Roxin afirma que “las concretas categorías del delito (tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad) deben contemplarse, desarrollarse y sistematizarse desde el principio a partir de

su función político-criminal". Y concluye: "El tipo, como motivo central, la determinabilidad de la ley penal conforme al principio *nullum crimen*; a la antijuridicidad, el ámbito de soluciones sociales de los conflictos; y a la culpabilidad, la necesidad de pena resultante de consideraciones preventivas".

Otra aportación del sistema funcional es la separación del concepto de injusto penal, al sustentar que el desvalor de la acción consistirá en la puesta en peligro objetivo y desvalor de resultado en la imputación objetiva.

Cabe tomarse en cuenta la postura de Frisch, al otorgarle al dolo un concepto funcional; dice este autor que el objeto del dolo no es el tipo, sino el comportamiento típico basado en la creación de un riesgo.

Entendemos que esta doctrina busca un modelo explicativo más confiable y seguro para la aplicación del Derecho penal. Además, requerimos de una teoría clara y precisa que nos ayude en el procedimiento penal, para resolver la problemática de los casos concretos.

Tenemos como principales cambios en la teoría del delito la evolución del aspecto subjetivo en los tipos penales, la problemática de la ubicación del dolo y culpa en el nivel de culpabilidad, o en el injusto, y sostenemos desde este momento la segunda postura.

Después de hacer una breve referencia a la evolución de la teoría del delito, hasta su última consecuencia, que es el funcionalismo, corresponde centrarnos en el objeto del presente estudio: la imputación objetiva. Para estar en condiciones de conocer la problemática de esta teoría, necesitamos plantear la discusión doctrinaria entre el finalismo y el funcionalismo. A decir de Wolfgang Frisch, actualmente en el ámbito de la teoría del tipo penal encontramos diversas matizaciones entre la denominada teoría personal del injusto, que consiste en la comprensión de que el injusto típico no puede ser concebido simplemente como la producción de un resultado desaprobado o no deseado, sino que se encuentra también esencialmente determinado por momentos personales.

Por otro lado, la teoría de la imputación objetiva, actualmente, ha sido tema de una gran discusión dogmática, y que autores como Moisés Moreno, Shöne, y Strensse, no aceptan el criterio de imputación objetiva; en cambio el doctor Cerezo Mir, considera dos criterios de imputación objetiva: *Incremento del riesgo* y *Fin de protección de la norma*, criterios que también aceptamos, con algunas reservas, explicando posteriormente nuestras razones.

La teoría de la imputación objetiva, según la cual la imputación de un menoscabo de bienes, producido como realización típica, depende de determinados requisitos típicos objetivos.

Para estar en condiciones de comprender esta doctrina es necesario analizar las diversas teorías causales.

A) *Planteamiento del problema*

La imputación objetiva, es un problema de la teoría del tipo y que para algunos, la teoría personal del injusto se encuentra en pugna con la teoría de la imputación objetiva. Por nuestra parte pensamos que independientemente del contenido de la imputación objetiva, es indispensable utilizar esta doctrina, como regulador del nexo causal, por la ineficacia, que ha demostrado la teoría de la equivalencia de las condiciones, lo que conlleva a buscar una nueva fórmula que satisfaga las necesidades del nexo causal, en los tipos de resultado material; por ello el objeto del presente estudio es hacer un análisis de la teoría de la imputación objetiva, para verificar o no su trascendencia jurídica.

Es indispensable, llevar a cabo un estudio de la relación de causalidad entre una conducta humana y el resultado, ya que es un requisito exigido por el tipo de los delitos de resultado.

En primer lugar, debemos definir qué es la relación de causalidad. Ésta significa un enlace o nexo de unión, lógico y real, entre una conducta como causa y un resultado material o formal como efecto o consecuencia de aquella. En la práctica, se pueden presentar diversos factores que influyan en los cursos causales.

Cabe resaltar que a través, de la evolución de la teoría del delito y sus sistemas: causalismo, finalismo y funcionalismo, han estructurado en forma diversa la relación de causalidad.

En el causalismo la relación causal es parte de la acción, el cual es el primer elemento del delito, como afirma Luzón Peña el resultado y la relación causal de éste con la acción *stricto sensu* como parte integrante de acción en un sentido amplio. Para el finalismo, en igual sentido se analiza la relación causal, es decir, como control final del curso causal. En la moderna doctrina se postula por un concepto estricto de acción y la relación causal es un elemento del tipo objetivo en los delitos de resultado.

Desde ahora afirmamos que la imputación objetiva del resultado es un requisito implícito en el tipo objetivo de los delitos de resultado.

Uno de los problemas de la imputación objetiva es el determinar su naturaleza ontológica o normativa. Quienes sostienen el ámbito

ontológico (teoría de la condición) o los que sustentan el concepto normativo (teoría de la adecuación o el de la relevancia). Por nuestra parte consideramos que la postura correcta es la sostenida por Cerezo Mir y Luzón Peña, al afirmar que la imputación objetiva, tiene como fundamento un concepto ontológico de causalidad conforme a la teoría de la condición.

B) Diversas hipótesis de la relación de causalidad

Si los factores causales son simples y generales conocidos, basta con el conocimiento empírico normal de una persona media para comprobar o no la causalidad.

Ejemplo: Quien recibe tres disparos de arma de fuego en el corazón, produciendo su muerte inmediata.

Existen ocasiones en que no basta el conocimiento empírico, sino que se requiere de dictámenes periciales para determinar la relación causal.

Ejemplo: En una operación la muerte o lesiones sufridas se deben a una maniobra incorrecta del médico cirujano o por la falta de resistencia física del paciente ante una intervención correcta.

Cabe apuntar lo expuesto por Luzón Peña al advertir que estos casos no se trata de problemas de valoración normativa, sino de carácter empírico.

Se consideran de carácter empírico los problemas de los llamados *cursos causales no verificables* , supuestos en que reiteradamente se produce un resultado a múltiples personas que han tenido una misma relación con el factor.

Ejemplo: Cuando dos sujetos ingieren el mismo producto o medicamento, por lo que hay una fundada sospecha o gran probabilidad de que ese sea el agente causal del resultado, pero no se puede afirmar, con exactitud cuál es el proceso, químico o físico, que produjo el daño, ya que las ciencias empíricas no han sido capaces de reconstruirlos *a posteriori*.

Gómez Benítez nos ilustra con el caso Contergan.

En este ejemplo, los directivos de la empresa alemana Grünenthal, fueron acusados por el delito de lesiones y homicidio imprudente, pues comercialización un producto presentado con sedante, que a las mujeres embarazadas, la sustancia base denominada Talidomida, fuera la causante de graves perjuicios en el sistema nervioso y óseo de los embriones o fetos, quienes al nacer presentaban deformaciones, además de que fallecieran posteriormente al parto.

Otro ejemplo, lo tenemos en España, con el caso Colza, donde sufrieron graves lesiones y enfermedades con sintomatología bastante anómala, e incluso la muerte de varias personas, por consumir aceite, el problema radica en que no todas las personas que consumieron el aceite tóxico enfermaron.

En estos ejemplos, el problema radica en determinar si basta o no con una gran probabilidad para que exista la relación causal aunque no se conozca con exactitud la totalidad del curso causal.

Resulta de gran interés, el planteamiento de cuestiones lógico-empíricas ante las respuestas de causalidad cumulativa o concurrente.

Estamos en presencia de supuestos de causalidad simultánea, o de una causalidad posterior insertada pero de efecto simultáneo a la primera; es decir, de intervención concurrente de dos o más factores de posible eficacia causal sobre el mismo resultado.

Ejemplo: Los supuestos en los cuales sin estar de acuerdo, producen el resultado dos actuaciones independientes, cada una de las cuales por separado hubieran sido incapaz de causarlo.

A pone en la comida de X 4 mg. de veneno, y B, sin conocer la actuación de A, pone 3 mg. del mismo veneno en la bebida, cuando la dosis mortal para un adulto es de 6 mg.

El otro supuesto donde los vehículos, llegan por vías transversales, e irrumpen en un cruce sin respetar las indicaciones de alto de un guardia, y chocan aplastando y causando la muerte a un policía, pero ninguno de los dos golpes por separado hubiera sido tan violento como para matarlo.

Los supuestos inversos o denominados "Causalidad cumulativa" en que la conjunción de diversas acciones o factores produce el resultado pero cada uno por separado lo hubiera producido exactamente igual; y los casos de causalidad superadora o adelantante o rebasante o desde la otra perspectiva de causalidad adelantante superada o rebasada en que inicialmente se pone en marcha una cadena causal con capacidad para producir el resultado, pero al mismo tiempo o después opera otra cadena causal que, adelantando o superando a la primera, produce efectivamente el resultado, aquí se puede presentar, o bien que el seguido curso causal no aproveche para nada los efectos del primero, por ejemplo: una persona hace tomar a V un veneno que comenzará a sentir efectos algún tiempo después y antes de ello un tercero mata a V de un disparo. O bien el segundo curso causal aprovecha precisamente los efectos del primero; así si un coche atropella a un ciclista, que resulta con lesiones que ponen en peligro la vida, quedan-

do en el piso de Av. Periférico, pasando otro vehículo que conduce en forma alocada, lo atropella y mata, o el clásico ejemplo del sujeto que deja la pistola cargada en el cuarto de un suicida.

Como se puede observar, es compleja la problemática de los cursos causales, demostrándose plenamente, que resulta insuficiente la teoría de la equivalencia de las condiciones; las teorías normativas por sí solas no satisfacen las necesidades prácticas, por ello concedemos la razón a Frisch, quien afirma “la teoría de la imputación objetiva no se coloca realmente en contradicción con las teorías de la causalidad. Más bien acoge sus planteamientos e intenta mejorarlos, continuarlos y completarlos, razón por la cual se puede calificar la teoría de la imputación objetiva, sin más, como teoría de la adecuación continuada o como teoría de la relevancia desarrollada.

Compartimos plenamente esta postura, ya que en última instancia la teoría de imputación objetiva recoge los postulados normativos, unificándolos y con ello integra los criterios que la rigen.

II. TEORÍAS CAUSALES

A) *Teoría de la condición, o de la equivalencia de las condiciones, o de la conditio sine qua non*

Esta teoría fue expuesta por el procesalista austriaco J. Glaser (1858), y es von Buri quien introduce al Derecho penal esta doctrina, teniendo una gran aceptación en la dogmática penal, inclusive hasta nuestros días.

Se funda esta teoría en que toda condición del resultado, por secundaria, alejada o indirecta que sea, es causa del mismo, y por lo tanto que a efectos causales todas las condiciones son equivalentes, entendiendo por condición todo factor sin el cual no se produciría el resultado, es decir, lo condiciona.

Para esta doctrina se ha utilizado el método auxiliar heurístico, para decidir si algo es condición, denominado “fórmula hipotética”, según la cual condición o causa es todo aquel factor que si se suprime mentalmente, esto es, en la hipótesis de que no se hubiera dado, da lugar a que también desaparezca o se suprima (no se produzca) el resultado.

La crítica que se ha formulado a esta postura doctrinaria consiste en la ilimitada amplitud de la responsabilidad hacia atrás, también denominada teoría de la objeción del regreso al infinito. El ejemplo que se puede dar es: “No sólo habría causado la muerte el homicida,

sino que también se podría decir que sus ascendientes, aún remotos, por haber procreado a los sucesivos procreadores, son causa de tal muerte”.

Como señalamos, esta fórmula hipotética se le ha criticado, ya que fracasa en los llamados cursos causales hipotéticos, pues en ellos, pese a constatar que la acción del sujeto ha producido el resultado, habría que negar la causalidad, dado que aunque mentalmente se suprime la acción, de todos modos no desaparecería el resultado.

Frente a esta teoría hay una serie de teorías restrictivas del concepto de causalidad, por lo que es necesario hacer alusión a ellas.

B) *Teoría de la adecuación*

Esta doctrina es ideada por von Bar (1871) y difundida por von Kries (1886). Sostiene que sólo es causa la condición generalmente adecuada para producir el resultado, y la adecuación se afirma o se niega según sea previsible o imprevisible que tal factor pudiera originar el resultado.

Estos autores utilizan el concepto de previsibilidad objetiva, entendiéndolo por ella lo que es previsible para el hombre medio ideal diligente situado en la posición del autor y con los conocimientos de éste, y *ex ante*, es decir, partiendo de los datos conocidos y cognoscibles al actuar.

Esta doctrina tiene el inconveniente del grado posibilidad de producción del resultado para fundar la previsibilidad. Von Bar hablaba de la “regla de la vida”. La teoría de la adecuación es rechazada como teoría causal, pues introduce consideraciones normativas o valorativas para decidir cuando hay o no causalidad; esto, entendemos, es un dato lógico real y por ello una categoría ontológica.

C) *Teoría de la relevancia*

Esta teoría es expuesta por Edmund Mezger y consiste en la causalidad jurídica, sostiene que a efectos penales sólo es causa la condición que sea jurídico-penal relevante; lo cual requiere en primer lugar que sea adecuada (coincide con la teoría de la adecuación) y además una interpretación del sentido de cada tipo para ver qué causa se puede considerar o no relevante a efectos del mismo.

La teoría de la relevancia abre el camino al concepto de imputación objetiva como *requisito adicional del tipo* donde se examina la relevancia jurídico-penal de un curso actual.

D) *Teorías individualizadoras*

Estas posturas no han tenido aceptación doctrinaria; y sostienen que a efectos penales hay que operar con la misma distinción que se puede hacer ya en el plano lógico real entre mera condición y causa, es decir, distinguir de entre el conjunto de condiciones de un resultado entre simples condiciones accesorias y auténticas causas.

Dentro de las distintas doctrinas tenemos la de Binding denominada teoría de la condición preponderante o decisiva, la de Birkmeyer denominada más eficaz; la de Ortman conocida como teoría de la condición más eficiente, principal, directa o la última condición.

E) *Teoría de la interrupción del nexo causal*

Se sostiene por esta doctrina que los cursos causales cumulativos o irregulares la irrupción de un factor extraño, que, aunque se apoye en el anterior curso causal conduce inmediatamente al resultado, rompe o interrumpe el anterior nexo causal. Esta teoría se resquebraja por su indeterminación de criterios, ya que a veces en el factor extraño interruptor existen divergencias, pues unas veces exige una actuación dolosa, otras basta la imprudente y en algunas otras se atiende más al peso del factor o a su incalculabilidad.

F) *Teoría de la prohibición de regreso*

Reinhard Frank (1931) propone esta doctrina, afirmando que si cursos causales de acciones no dolosas (culposas), son aprovechados por una acción dolosa para provocar directamente el resultado, está prohibido regresar o remontarse más atrás de la acción dolosa para buscar causas no dolosas.

III. *TEORÍA DE LA IMPUTACIÓN OBJETIVA*

Debemos analizar que la acción penalmente relevante es la realizada en el mundo exterior, lo que nos lleva a inferir que la acción siempre modifica algo, produciendo un resultado. Por ello, este resultado ya no es parte integrante de la acción. Los doctrinarios confunden la acción con el resultado, las manifestaciones de la voluntad con las modificaciones que se producen en el mundo exterior a consecuencia

de esa manifestación. Por ello no es igual el “producir” que lo “producido”. El legislador prevé dos tipos de resultado, el formal y el material; para los delitos de resultado material requiere además de la simple acción la producción de un resultado. Es decir, exige una relación de causalidad entre la acción y el resultado. En los delitos de resultado debe darse una relación de causalidad, una relación que permita ya en el ámbito objetivo la imputación del resultado producido al autor de la conducta que lo ha causado es, por lo tanto presupuesto mínimo para exigir una responsabilidad en los delitos de resultado.

Posición de Mir Puig

Actualmente la Teoría de la Imputación Objetiva para Mir Puig toma como sustento la teoría de la adecuación, entendiendo por ésta: “aquellas condiciones, para el espectador objetivo y prudente retrotraído al momento de la acción (*ex ante*), con todos los conocimientos de la situación de que disponía el autor al actuar, además, de aquéllos que hubiera tenido el observador (pronóstico posterior objetivo), apareciesen como muy improbables que produjesen el resultado y no pudiese contarse con su causación. Es decir, lo previsible debe ser el concreto resultado, con sus circunstancias esenciales.

Consideramos que la postura de Mir Puig, es correcta, al resolver los casos prácticos, que la teoría de la equivalencia lleva demasiado lejos.

La teoría de la adecuación nos permite concluir en casos en que A le produce la muerte a B; proporcionando unos golpes leves, y que lo lesiona sin el ánimo de matarlo, y que B muera a consecuencia de cualquier otra causa como lo es que la ambulancia que lo traslada al hospital tenga un accidente y muera. Tampoco será adecuada para causar la muerte de la embarazada la intervención abortiva cuidadosa durante la cual se produce un corte en la energía eléctrica; de acuerdo a la teoría de la adecuación, serán adecuadas todas éstas conductas si el “autor conocía” de las circunstancias especiales que determinarían la muerte.

Ejemplo Thyren:

A es un tirador inexperto con una pistola de calibre 22 y quiere matar a B, quien se encuentra a una distancia, que ni un experto en tiro ni con un arma de alto calibre puede matarlo, pero sin embargo, dispara y priva de la vida.

Teoría del incremento del riesgo

En los delitos de acción la teoría de la *imputación objetiva* exige:

- a) la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado, y
- b) que se realice en el resultado

Los dos aspectos de la fórmula citada (creación de un determinado riesgo y realización del mismo en el resultado) tienen distinto significado dogmático.

El primero afecta la imputación de la conducta a la parte objetiva del tipo; el segundo se refiere a la imputación del resultado. *La creación del riesgo ha de verse, pues, como presupuesto del desvalor intersubjetivo de la conducta, mientras que la realización de la causalidad, condicionan el desvalor del resultado.* La creación del riesgo es presupuesto de la infracción de la norma primaria, en tanto que la realización en el resultado es presupuesto de la aplicación de la norma secundaria, que impone la pena.

En conclusión, la imputación objetiva de la conducta está compuesta por la disminución del riesgo y la ausencia de un determinado grado de riesgo, el ejemplo sería: quien desvía el golpe dirigido a la cabeza de la víctima con peligro para su vida, y logra que dé en su hombro. También existe la ausencia de un determinado grado de riesgo que es el supuesto en que no existe un riesgo cuantitativamente suficiente (riesgo insignificante).

Imputación objetiva del resultado

Para la afirmación de la parte objetiva del tipo, en los delitos que exigen la producción de un resultado separado, no es suficiente que una conducta creadora de un riesgo típicamente relevante cause materialmente el resultado típico. Es necesario que el resultado causado pueda verse como realización, el riesgo precisamente inherente a la conducta. Por ello es necesario una relación de riesgo entre la conducta y el resultado.

Ejemplo: A dispara sobre B con ánimo homicida y le hiere en forma tal que hubiera muerto, a consecuencia de ello de no haber sido intervenido quirúrgicamente a continuación, sin embargo, en la operación se utiliza un bisturí infectado que lleva a la muerte al paciente.

Incremento del riesgo

Por medio de este criterio la doctrina encuentra solución a casos en los cuales el resultado se hubiere producido de la misma manera aun cuando el autor hubiera actuado con la diligencia debida.

Ejemplo: el médico inyecta indebidamente cocaína al paciente, produciendo su muerte la cual hubiera acaecido de haberse empleado novocaína que era lo aconsejable; el automovilista conduciendo a más velocidad de la permitida, atropella al ciclista borracho, que igual habría sido atropellado, no obstante que el conductor llevase el vehículo a la velocidad permitida.

Fin de protección de la norma

Ha creado o incrementado un riesgo que se transforma en un resultado lesivo, no procede imputar este resultado si no se actúa dentro del ámbito de protección de la norma.

Ejemplo: se deja una pistola al alcance de un depresivo que se suicida con ella; y la puesta en peligro de un tercero aceptada por éste; muerte del copiloto en una carrera de automóviles, hasta los daños sobrevenidos posteriormente a consecuencia del resultado dañoso principal producido; la madre de la víctima del accidente muere de la impresión al enterarse del accidente.

IV. CONCLUSIONES

La discusión actual se centra entre finalismo y funcionalismo.

Consideramos que no hay contradicción entre tipo personal de lo injusto e imputación objetiva; sino que, la imputación objetiva es un *regulador* del tipo objetivo.

Pensamos que es necesario el utilizar la teoría de la imputación objetiva, para fundamentar las diversas hipótesis que se presentan en la teoría causal ya que sin ellos, no se puede dar solución a determinados casos.

BIBLIOGRAFÍA

- BACIGALUPO, Enrique, *Manual de Derecho penal*, Temis, Bogotá, 1996, 261 pp.
BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, Ignacio, *Lecciones de Derecho penal, parte general*, Praxi, Barcelona, 1996, 370 pp.
BUSTOS RAMÍREZ, Juan, *Manual de Derecho penal*, PPU, Barcelona, 1994, 614 pp.
———, *La imputación objetiva*, Temis, Bogotá, 1989, 125 pp.
CEREZO MIR, José, *Problemas fundamentales de Derecho penal*, Tecnos, Madrid, 1982, 363 pp.
———, *Curso de Derecho penal español, parte general. Teoría jurídica del delito I*, Tecnos, Madrid, 1997, 233 pp.

- CUESTA AGUADO, Paz M. de la, *Tipicidad e imputación objetiva*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, 208 pp.
- DAZA GÓMEZ, Carlos, *Teoría general del delito*, Cárdenas, México, 1997, 369 pp.
- DONNA, Edgardo Alberto, *Teoría del delito y de la pena. Imputación delictiva*, Astrea, Buenos Aires, 1995, 408 pp.
- FRISCH, Wolfgang, *Tipo penal e imputación objetiva*, 1r. Cancio Meliá, Manuel, et al. Colex, Madrid, 1995, 145 pp.
- GANDARA VALLEJO, Beatriz de la, *Consentimiento, bien jurídico e imputación objetiva*, Colex, Madrid, 1995, 264 pp.
- GIMBERNAT ORDEIG, Enrique, *Delitos cualificados por el resultado y causalidad*, Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1990, 231 pp.
- GÓMEZ BENITES, José Manuel, *Causalidad, imputación y cualificación por el resultado*, Ministerio de Justicia, Centro de Publicaciones, Madrid, 1988, 144 pp.
- JAKOBS, Günther, *Sociedad, norma y persona en una teoría de un Derecho penal funcional*, Tr. Cancio Meliá, Manuel y Feijúo Sánchez, Bernardo Civitas, Madrid, 1996, 85 pp.
- , *La imputación objetiva en Derecho penal*, Tr. Carlos Suárez Gonzáles y Cancio Meliá, Civitas, Madrid, 1996, 199 pp.
- , *Derecho penal. Parte general. Fundamentos y teoría de la imputación*. Tr. Joaquín Cuello Contreras et al., Marcial Pons, Madrid, 1995, 1113 pp.
- , *Estudios de Derecho penal*, Tr. Enrique Peñaranda Ramos, Civitas, Madrid, 1997, 480 pp.
- JOSHI JUBERT, Ujala, *La doctrina de la actio libera in causa*, Bosch, Barcelona, 1992.
- LUZON PEÑA, Diego-Manuel, *Curso de Derecho penal. Parte general I*, Universitat, Madrid, 1996, 651 pp.
- MARTÍNEZ ESCAMILLA, Margarita, *La imputación objetiva del resultado*, Edersa, Madrid, 1992, 385 pp.
- MIR PUIG, Santiago, *Derecho Penal. Parte general*, PPU, Barcelona, 1996, 791 pp.
- REYES ALVARADO, Yesid, *Imputación objetiva*, Temis, Bogotá, 1994, 422 pp.
- ROMERO, Gladys, *Casos de Derecho penal. Manual práctico*, Depalma, Buenos Aires, 1992, 271 pp.
- ROXIN, Claus, *Derecho penal. Parte general*, tomo I, Tr. Diego Luzón Peña, Civitas, Madrid, 1997, 1070 pp.
- , *Problemas básicos de Derecho penal*, Tr. Diego-Manuel Luzón Peña, Reus, Madrid, 1976, 272 pp.
- SCHÜNEMANN, Bernd, *El sistema moderno del Derecho penal. Cuestiones fundamentales*, Tr. Silva Sánchez Jesús María, Tecnos, Madrid, 1991, 198 pp.
- SILVA SÁNCHEZ, Jesús María, *Aproximaciones al Derecho penal contemporáneo*, Bosch, Barcelona, 1992, 425 pp.
- , *Fundamentos de un sistema europeo del Derecho penal*, Bosch, Barcelona, 1995, 447 pp.